



Resolución 30/2026, de 4 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-292/2024 / Reclamación frente a la inadmisión de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de mayo de 2024, se dirigió por D. XXX una solicitud de información, a través del formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, centro directivo que procedió a remitirla a la Consejería de la Presidencia como órgano competente para su tramitación. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Tras haber solicitado la información en el proceso selectivo señalado a continuación, como parte interesada en el mismo, sin ningún tipo de éxito, se procede a ejercer el derecho de acceso a la información pública y se solicita copia de todas las ACTAS de las sesiones celebradas (hasta la fecha en que se produzca la remisión de las mismas) por la Comisión de Selección del proceso selectivo de acceso al CUERPO SUPERIOR, mediante el sistema de concurso-oposición, convocado mediante Resolución de 22 de diciembre de 2022, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso, mediante concurso-oposición, en los Cuerpos de Administración General y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuya gestión



se encomienda a la Consejería de la Presidencia (BOCYL N° 249, de 29 de diciembre de 2022).

A la hora de facilitar, o denegar, la información aquí solicitada debería de tenerse muy presente (entre otras) la Resolución 186/2022, de 18 de octubre de la Comisión de Transparencia de Castilla y León (expte. CT-219/2022), en relación con la solicitud de las actas del Tribunal Calificador en la convocatoria de promoción interna al Cuerpo Superior efectuada mediante Orden PRE/473/2021, de 19 de abril.

Asimismo, se solicita copia del expediente relativo al recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo 001 de Valladolid, Procedimiento Ordinario 121/2023, interpuesto por Dª XXX y 3 más, contra la resolución de convocatoria antes referida”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Orden de 13 de junio de 2024 de la Consejería de la Presidencia, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX en relación con las actas de las sesiones celebradas (hasta la fecha en que se produzca la remisión de las mismas) por la Comisión de Selección del proceso selectivo de acceso al Cuerpo Superior, mediante el sistema de concurso-oposición, convocado mediante Resolución, de 22 de diciembre de 2022, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso mediante concurso-oposición, en los Cuerpos de Administración General y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuya gestión se encomienda a la Consejería de la Presidencia (BOCYL n.º 249, de 29 de diciembre de 2022) (Expediente 20-ACINF-2024).

En su fundamento de derecho cuarto de la Orden de 13 de junio de 2024 se indica lo siguiente:

“(…) En el caso concreto que nos ocupa la información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración de esta Comunidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que resultan de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en la LTAIBG. Sin embargo, las actuaciones del Tribunal calificador en el proceso selectivo al que hace referencia el solicitante no han finalizado, a tenor de lo indicado en el Informe de la Dirección General de Función Pública al que hemos hecho referencia en el antecedente de hecho tercero.



En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG, referente a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública establece: «La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De este apartado se deduce que, en la tramitación de solicitudes de acceso a información pública obrante en procedimientos en curso formuladas por personas que ostenten la condición de interesados en aquellos, no se aplicará la LTAIBG, sino el régimen de acceso que se prevea en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate o, supletoriamente, el régimen de acceso previsto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: «1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

a) conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo, el órgano competente para la instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

En el caso que nos ocupa, el solicitante dice tener la condición de interesado en el procedimiento a que hace referencia, al ser uno de los aspirantes del citado proceso selectivo, por lo cual resulta aplicable lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG. En consecuencia, procede la inadmisión a trámite de la solicitud formulada por no resultar de aplicación la LTAIBG, debiendo dirigirse el solicitante al órgano competente en el procedimiento en curso que, según se indica en su solicitud, se trata de la Dirección General de la Función Pública, a través del Tribunal Calificador, a fin de formular las alegaciones que le sean pertinentes, y ello en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente fundamento.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su resolución RT/0007/2018, de 27 de abril, (relativa a la petición de documentación de un expediente urbanístico en curso que, a pesar de existir resolución expresa, cabría interponer recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo) cuando indica que «(...) resulta de aplicación al caso



que ahora nos ocupa lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, dado que, en caso de apreciar que concurre dicha circunstancia, habría de inadmitirse la reclamación sin entrar al fondo de la misma».

Por todo ello, la Orden impugnada dispuso lo siguiente:

“Inadmitir a trámite la solicitud formulada por D. XXX, con base a lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto de la presente Orden”.

Segundo.- Con fecha 17 de junio de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la Orden de la Consejería de la Presidencia señalada en el expositivo anterior.

Al escrito de reclamación se acompañan diversos pronunciamientos judiciales con base a los cuales el reclamante considera que se refrenda su derecho de acceso a las actas de la Comisión de Selección, único punto sobre el que versa su reclamación.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 12 de noviembre de 2024, se adjuntó por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno el expediente *“que dio pie al procedimiento CT-292/2024”*, así como el informe de la Dirección General de la Función Pública, en el cual se indica lo siguiente:

“En estos momentos el procedimiento está en fase de valoración provisional de los méritos de los aspirantes, de modo que hasta que no se publique dicha valoración no es posible remitir las actas relativas a dicha fase hasta su aprobación”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una



reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Se desconoce por esta Comisión la fecha concreta de la notificación por la Consejería de la Presidencia al reclamante de la Orden objeto de esta impugnación, pero



dado que esta Orden está firmada con fecha 13 de junio de 2024 y que la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 17 de junio de 2024, su presentación ha tenido lugar antes del transcurso del mes previsto en el precepto antes transcrito. En consecuencia, la reclamación fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, ya hemos señalado que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso concreto, la información solicitada se refiere a la copia de todas las actas de las sesiones de la Comisión de Selección del proceso selectivo convocado mediante Resolución de 22 de diciembre de 2022, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano, por la que se convocan procesos selectivos para el ingreso mediante concurso-oposición, en los Cuerpos de Administración General y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No cabe duda de que tales actas pueden ser calificados como información pública en el sentido dispuesto por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, al formar parte de un procedimiento administrativo que, además, se encontraba en curso en el momento de la formulación de la solicitud de información señalada en el expositivo primero de los antecedentes, sin perjuicio de que en la actualidad este procedimiento podría haber finalizado.

Por este motivo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Al respecto, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT0127/2018), 8/2021, de 9 de febrero (expte. de reclamación CT-0163/2018), 70/2021,



de 7 de mayo (expte. de reclamación CT-326/2020) y 224/2021, de 19 de noviembre (expte. de reclamación CT-206/2020), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no resulta razonable que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero respecto al acceso a la información que forma parte de un procedimiento en curso. Este criterio fue ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León.

De acuerdo con lo anterior, se considera que los órganos de garantía de la transparencia, y entre ellos esta Comisión, son competentes para tramitar y resolver las reclamaciones presentadas por quienes reúnen la condición de interesado en un procedimiento y ven denegadas, expresa o presuntamente, sus peticiones de acceso a la información relativa al mismo.

Sexto.- Determinada la competencia de esta Comisión para resolver esta reclamación, procede señalar que el solicitante reúne, conforme se indica en el escrito de solicitud y en la Orden impugnada, la condición de interesado en el procedimiento en relación con el que se solicita la información, y en tal condición resulta titular de los derechos reconocidos al interesado en el art. 53.1 de la LPAC; entre ellos se encuentra el “*derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos*”.

A este precepto debe entenderse realizada la remisión contenida en el primer apartado de la disposición adicional primera de la LTAIBG, antes citada.

Ahora bien, a pesar de esta remisión los principios generales contemplados en las leyes de transparencia están llamados a proyectarse sobre el conjunto del Ordenamiento jurídico y, por tanto, también sobre los regímenes específicos de acceso a la información y sobre el acceso a la información por los interesados en los procedimientos en curso. Así se ha señalado, por ejemplo, en el Informe 2/2020, de 15 de junio, del Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud del Instituto Aragonés de Administración Pública, y por esta Comisión de Transparencia en diversos pronunciamientos, como en la Resolución 150/2023, de 3 de mayo (CT-433/2021), o en la Resolución 291/2025, de 3 de octubre (CT-482/2024).

No considerar esta aplicación de los principios propios de transparencia en estos casos podría conducir a que, respecto a la información obrante en un mismo



procedimiento mientras este se encuentre en curso, se pudiera otorgar un acceso más amplio a una persona no interesada en este procedimiento que a quién sí reúne tal condición. Los principios y criterios generales recogidos en las leyes específicas de transparencia operan como una base insoslayable del derecho de los interesados a acceder a la información correspondiente a los procedimientos en los que tienen tal condición, pero resulta evidente el interés específico que aquellos tienen en el conocimiento de aquella información que les permita constatar la legalidad de todo el procedimiento.

El reconocimiento general a los interesados de un derecho a acceder a la información integrante del procedimiento en el que posean tal condición no impide que este derecho no pueda verse afectado, en alguna medida, por el límite relativo a la protección de datos personales. No obstante, en estos supuestos y en términos generales, la cesión de datos tendría su fundamento en el cumplimiento de una obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De acuerdo con lo anterior, a pesar de que en el informe del Director General de la Función Pública, de 7 de noviembre de 2024, remitido a esta Comisión de Transparencia se pone el acento en la imposibilidad de remitir las actas porque *“el procedimiento está en fase de valoración provisional de los méritos de los aspirantes”*, lo cierto es que lo único que podía impedir el acceso a las actas es que estas no estuvieran aprobadas, pero una vez aprobadas nada obstaculizaba su remisión al reclamante.

En cuanto al Cuerpo de Letrados, se confirma tanto en el informe del Director General de la Función Pública de 7 de noviembre de 2024 como en página web de la Junta de Castilla y León, que este proceso selectivo se encuentra suspendido cautelarmente y que, debido a esta circunstancia, parece que aquí concurriría el límite establecido en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG relativo a *“la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*, por lo que esta Comisión de Transparencia considera correcta su omisión.

En consecuencia, en el supuesto planteado en la presente reclamación, se ha de reconocer el derecho del reclamante, en su condición de interesado en los procesos selectivos convocados por resolución de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadanos de 22 de diciembre de 2022, a acceder a las actas de la Comisión de Selección, desde el momento de la aprobación de estas, con los únicos límites que, en su caso, pudieran derivarse de la protección de los datos personales de terceras personas.



Séptimo.- En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso que aquí nos ocupa, en el formulario de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se optaba por el soporte electrónico como modalidad para acceder a la información solicitada, por lo que por dicha vía ha de remitirse la información al reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la Orden, de 13 de junio de 2024, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se ha de proporcionar acceso al reclamante, por medios electrónicos, a las actas aprobadas por la Comisión de Selección del Proceso Selectivo convocado por Resolución de 22 de diciembre de 2022 (BOCYL N^a 249, de 29 de diciembre de 2022) para el ingreso mediante concurso-oposición, en el Cuerpo Superior de Administración General.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de la Presidencia.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López